



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 786-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A. (EMPRESA ABSORBENTE DE PETROMINERALES PERU S.A.)

UNIDAD AMBIENTAL UBICACIÓN : LOTE 126
 : DISTRITOS DE MASISEA, IPARIA, TAHUANÍA Y YURÚA, PROVINCIAS DE CORONEL PORTILLO Y ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI

SECTOR MATERIAS : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 IMPACTO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) toda vez que ha quedado acreditado que no adoptó las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de diésel B5 ocurrido el 12 de noviembre del 2012 en la plataforma Colpa 2X del Lote 126, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.), en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 16 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AE del 7 de setiembre del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto de Perforación del pozo exploratorio Sheshea 1X en el Lote 126” (en lo sucesivo, EIA) a favor de Petrominerales Perú S.A. (en lo sucesivo, Petrominerales).
- En los años 2012 y 2013, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) visitas de supervisión especial a la Plataforma Colpa 2X del Lote 126 operado por Petrominerales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Fecha de supervisión especial	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	14 y 15 de noviembre del 2012	00835, 8352 y 008353 ¹	126-2013-OEFA/DS-HID

¹ Páginas 115, 117 y 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).





2	16 de abril del 2013	008313 ³	del 31 de mayo del 2013 ²
---	----------------------	---------------------	--------------------------------------

3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) detallados en el cuadro precedente, los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 654-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1099-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 9 de agosto del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrominerales, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Petrominerales no habría adoptado las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de diésel B5 ocurrido el 12 de noviembre del 2012 en la plataforma Colpa 2X del Lote 126.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 70 UIT

5. Mediante el escrito con registro N° 60825 del 2 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, escrito de descargos), Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific), en nombre de Petrominerales, presentó sus descargos y alegó que tomó medidas preventivas para evitar derrames y no ocasionó impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame del 12 de noviembre del 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petrominerales adoptó las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de diésel B5 ocurrido el 12 de noviembre del 2012 en la plataforma Colpa 2X del Lote 126.

³ Página 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

² Páginas 1 a la 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 8 al 17 del Expediente.

⁶ Notificada el 11 de agosto del 2016. Folio 18 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2. La situación actual de Petrominerales

III.2.1. La Fusión por Absorción entre sociedades

14. El Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, LGS)⁷ establece que por la fusión dos o más sociedades se unen para formar

⁷ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
“Artículo 344°.- **Concepto y formas de fusión**
Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.





una sola, cumpliendo los requisitos establecidos por ley. En cuanto a la forma de la fusión, ésta puede ser:

- a) Fusión⁸, por la cual dos o más sociedades se unen para formar una nueva sociedad, originándose la extinción de la personalidad jurídica de las incorporadas y la trasmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad;
 - b) Absorción, por la cual una de las sociedades existentes absorbe a la otra, originando la extinción de la personalidad jurídica de la absorbida y la asunción a título universal, por parte de la sociedad absorbente del patrimonio de la sociedad absorbida.
15. Asimismo, el Artículo 353° de la LGS⁹ establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.

III.2.2. La fusión por absorción de Petrominerales y Veraz Petroleum por parte de Pacific

16. Mediante la Carta PSE-2015-107 del 5 de mayo del 2015, Pacific comunicó al OEFA la fusión por absorción de Pacific como sociedad absorbente con Petrominerales y Veraz Petroleum como sociedades absorbidas, señalando que la fecha de vigencia de la fusión es el 1 de mayo del 2015, asumiendo Pacific a partir de la fusión todo derecho y obligación de las sociedades absorbidas.
17. Lo mencionado se verifica en la inscripción de sociedades anónimas de Pacific consignada en la Partida N° 13420344, Asiento B 00001 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la Zona Registral N° IX. Sede Lima, Oficina Registral Lima:

"FUSIONAR la sociedad del rubro en calidad de ABSORBENTE con PETROMINERALES PERÚ S.A., inscrita en la P.E N° 12223161 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y VERAZ PETROLEUM PERÚ S.A.C., inscrita en la P.E. N° 11923461 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en calidad de ABSORBIDAS; en consecuencia, la sociedad del rubro asume a título universal y en bloque los patrimonios de las absorbidas, (...) la fecha de la entrada en vigencia de la fusión: 01/05/2015."

(...)."

⁸ Cabe señalar que la doctrina nacional reconoce a este tipo de fusión como fusión por creación.

⁹ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

"Artículo 353°.- Concepto y formas de fusión"

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos."





18. El Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil¹⁰, norma aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final y al Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo, situación que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, de modo que el nuevo titular (sucesor del derecho discutido) comparece y continúa el procedimiento.
19. En tal sentido, a partir de la vigencia de la fusión por absorción de Petrominerales por parte de Pacific se generaron los siguientes efectos:
- Pacific debe asumir entera responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Petrominerales. En efecto, en el marco del Artículo 7°¹¹ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el nuevo titular se encuentra sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable a la actividad que es objeto de supervisión; y, por tanto, es responsable de continuar con la ejecución de las obligaciones fiscalizables antes exigibles al transferente/absorbido.
 - Pacific debe ocupar la posición de Petrominerales en la relación jurídico-procesal establecida en el presente procedimiento administrativo sancionador, incorporándose al procedimiento en el estado en que se encontraba en la fecha en que se hizo efectiva la fusión por absorción, en virtud de la sucesión procesal.
20. Por lo expuesto, de acuerdo al marco jurídico aplicable, Pacific adquirió la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, como consecuencia de haber operado la sucesión procesal prevista en el Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil, a partir de la inscripción de la fusión por absorción de Petrominerales, fecha en la cual se encontraba legitimada a intervenir en dicho procedimiento, con los mismos derechos y obligaciones que esta última, sin necesidad de retrotraer etapas o actuaciones anteriores, las mismas que mantienen su validez.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

¹⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**
Sucesión procesal.-
"Artículo 108°.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:
 (...) *2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;*
 (...)."

¹¹ **LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**
Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.





N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 00835, 8352 y 008353. ¹²	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se dejó constancia y se realizó el análisis de los resultados de las dos (2) visitas de supervisión especial realizadas el 14 y 15 de noviembre del 2012 y el 16 de abril del 2013 a la Plataforma Colpa 2X del Lote 126 operado por Petrominerales.
2	Acta de Supervisión N° 008313. ¹³	
3	Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013. ¹⁴	
4	Informe Técnico Acusatorio N° 654-2015-OEFA/DS del 18 de septiembre del 2015. ¹⁵	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, el cual contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante las supervisiones especiales efectuadas el 14 y 15 de noviembre del 2012 y el 16 de abril del 2013.
5	Escrito con registro N° 60825 del 2 de setiembre del 2016. ¹⁶	Escrito presentado por Pacific, en nombre de Petrominerales, en el cual formula sus descargos a la resolución de inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 00835, 8352 y 008353, y N° 008313, y el Informe de Supervisión correspondientes a las visitas de supervisión realizadas 14 y 15 de noviembre del 2012 y el 16 de abril del 2013, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la

¹² Páginas 115, 117 y 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

¹³ Página 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

¹⁴ Páginas 1 a la 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

¹⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

¹⁶ Folios 19 al 112 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.





información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Petrominerales adoptó las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de diésel B5 ocurrido el 12 de noviembre del 2012 en la plataforma Colpa 2X del Lote 126

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de tomar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos

27. La LGA contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

28. El Artículo 74° de la LGA dispone lo siguiente:

"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(El subrayado ha sido agregado).

29. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.

30. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

31. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello de conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley¹⁸.

¹⁸ Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado





32. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente¹⁹.
33. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”.

(El subrayado y el énfasis han sido agregados).



al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

“En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin”.

(El subrayado ha sido agregado).

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de “desarrollo sostenible” en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.





34. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH²⁰ define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
35. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

V.1.2. Único hecho imputado: *Petrominerales no habría adoptado las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de diésel B5 ocurrido el 12 de noviembre del 2012 en la plataforma Colpa 2X del Lote 126.*

a) Derrame de hidrocarburos (diésel B5)

36. El 12 de noviembre del 2012 se produjo el derrame de aproximadamente quinientos noventa y cuatro (594) galones de diésel B5²¹ en la plataforma Colpa 2X del Lote 126, el cual afectó un área de doscientos ochenta y ocho (288) metros cuadrados aproximadamente²². El combustible derramado se encontraba almacenado en un tanque ubicado en las coordenadas UTM WGS84 667407E, 8971626N.
37. Cabe mencionar que, de acuerdo al Reporte Final de Incidentes, la plataforma Colpa 2X del Lote 126 se encontraba en proceso de abandono, debido a que la perforación exploratoria había concluido. De ello se desprende que el almacenamiento de diésel B5 habría sido destinado únicamente a las necesidades del campamento²³.



²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 4°.- Definiciones

Impacto ambiental.- Es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos o negativos.”

²¹ Cabe mencionar que en el Informe Preliminar de Siniestros, Petrominerales señaló que el volumen de diésel derramado fue 825 galones. Sin embargo, en el análisis del presente hecho detectado se ha tomado en cuenta el volumen señalado en el Informe Final de Siniestros, toda vez que contiene información recogida con mayor detalle por Petrominerales. Ver páginas 133 y 106 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

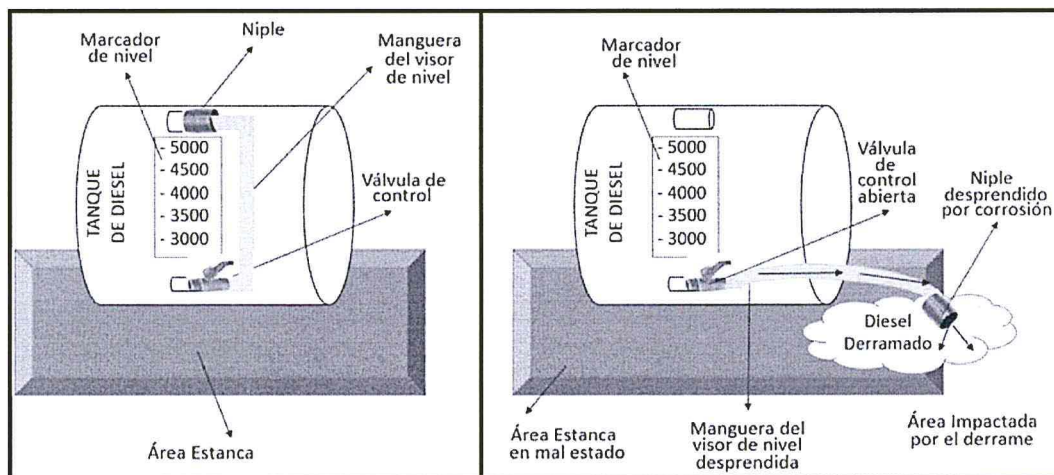
²² Cabe mencionar que en el Informe Preliminar de Siniestros, Petrominerales señaló que el área afectada por el derrame fue de trescientos noventa (390) metros cuadrados. Sin embargo, en el análisis del presente hecho detectado se ha tomado en cuenta el área señalada en el Informe Final de Siniestros, toda vez que contiene información recogida con mayor detalle por Petrominerales, por lo que se ha considerado que el área afectada fue de doscientos ochenta y ocho (288) metros cuadrados. Ver páginas 133 y 106 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

²³ Páginas 133 y 134 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).



38. Asimismo, Petrominerales indicó en el Reporte Final de Incidentes que el derrame se produjo debido a (i) la ruptura por corrosión²⁴ del niple²⁵ que conectaba la manguera del visor (del tanque) con la parte superior del mismo, y debido a que (ii) la válvula²⁶ de control del visor se encontraba abierta. Finalmente, dicho reporte detalla que la corrosión habría debilitado el niple provocando su desprendimiento fuera del área estanca. A continuación se muestra un gráfico de la ocurrencia del derrame:

Gráfico N° 1
Ocurrencia del derrame



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA



b) Visita de supervisión

39. Durante la visita de supervisión especial efectuada los días 14 y 15 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:
- (i) Petrominerales impactó un área aproximada de doscientos ochenta y ocho) 288 metros cuadrados, como consecuencia del derrame de diésel B5 almacenado en un tanque ubicado en la Plataforma Colpa 2X del Lote 126.
 - (ii) El área estanca de dicho tanque no contaba con el ciento diez por ciento (110%) de la capacidad del mismo; y,

²⁴ La corrosión es el deterioro de un metal producida por la reacción con agentes externos, los cuales transforman el hierro de una estructura en óxido de hierro. Las manchas provocadas en el metal se conocen como "herrumbre" u "óxido".

Fuente:

U.S Department of Transportation - Pipeline & Hazardous Material Safety Administration. Fact Sheet: External Corrosion. Pipeline Safety Stakeholder Communications. Estados Unidos, 2011.

Disponible en: <https://primis.phmsa.dot.gov/comm/FactSheets/FSEExternalCorrosion.htm?nocache=8969>
[Consulta realizada el 2 de mayo del 2016].

²⁵ Pieza cilíndrica, con rosca en sus extremos, que sirve para empalmar tuberías. Fuente: Diccionario de la lengua española.

Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=QWlm2YQ>
[Consulta realizada el 18 de julio del 2016].

²⁶ Mecanismo que regula el flujo de la comunicación entre dos partes de una máquina o sistema.

Fuente: Diccionario de la lengua española.

Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=bKLHRwW>
[Consulta realizada el 18 de julio del 2016].





- (iii) Dicha área estanca no estaba debidamente impermeabilizada, toda vez que se detectaron roturas en la geomembrana que la cubre.
40. Dichas observaciones fueron consignadas en las Actas de Supervisión N° 00835, 8352 y 008353²⁷, según el siguiente detalle:

"El motivo de la supervisión especial a la Plataforma Colpa 2X Lote 126, operado por la empresa Petrominerales Perú S.A. fue motivado por un derrame de 825 gls de diésel B5, acorde con lo reportado por el administrado.

(...) durante la visita se pudo observar lo siguiente:

1) Según el reporte preliminar del derrame, el volumen fue de 825 gls de diésel B5.

(...)

4) El área impactada corresponde a 280 m².

(...)

7) Se observó que el área estanca del tanque de diésel, no tiene el 110% de capacidad del volumen (...)

8) La geomembrana del área estanca presenta roturas, lo cual indica una inadecuada impermeabilización del área estanca del tanque de diésel B5, donde ocurrió el derrame.

(...)

10) En el área estanca quedaron confinados solamente 110 gls de diésel.

(El subrayado ha sido agregado).

41. Luego del análisis de la documentación presentada por Petrominerales²⁸ y las fotografías tomadas durante las visitas de supervisión especial, la Dirección de Supervisión señaló que el niple que une la manguera (visor) de control de nivel con la parte superior del tanque, habría sufrido deterioro (corrosión), lo cual habría ocasionado su desprendimiento y liberado el diésel B5. Asimismo, afirmó que dicho derrame no habría sido controlado, toda vez que la válvula de control de nivel del tanque se encontraba abierta²⁹. Dichas apreciaciones fueron consignadas en el Informe de Supervisión, conforme se indica a continuación:

"Descripción de la observación N° 1:

Durante la supervisión realizada a la Plataforma Colpa 2X, punto donde ocurrió el derrame de Diésel B5 (Tanque de almacenamiento), se pudo determinar que la causa que dio origen al derrame fue el desprendimiento por deterioro (corrosión) del niple que une la manguera (visor) de control de nivel del tanque; es evidente que el deterioro por efectos de corrosión del referido NIPLE se debió a la falta de Inspección y mantenimiento oportuno del referido accesorio (niple).

(...)

Análisis del descargo:

(...) la corrosión es un proceso electroquímico que se produce en un tiempo muy prolongado y que un programa de inspección y mantenimiento oportuno de estos accesorios hubiera evitado el derrame del diésel B5; por otro lado, un hecho agravante es el haber mantenido la válvula de control de nivel ABIERTA, pues, como una medida preventiva y por seguridad esta debió mantenerse cerrada.

(El subrayado ha sido agregado).

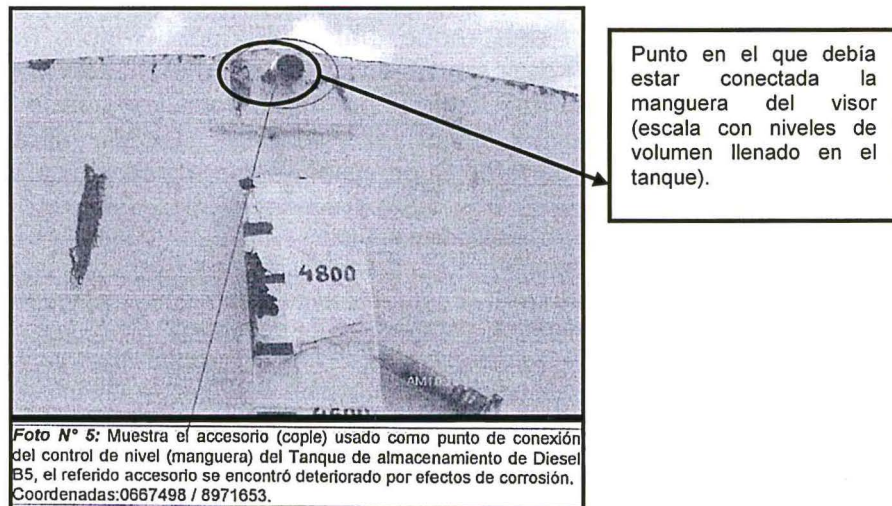
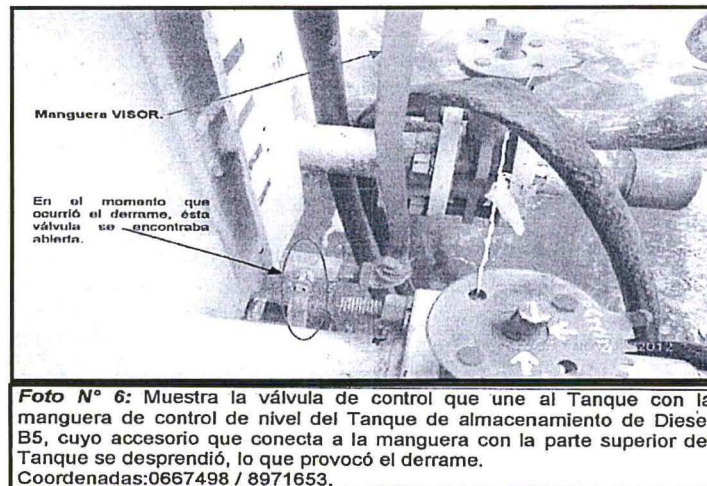
²⁷ Páginas 115, 117 y 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

²⁸ De acuerdo al Reporte Final de Siniestros presentado por Petrominerales mediante escrito con registro N° 2012-E01-25129 del 20 de noviembre del 2012. Páginas 106 a la 109 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

²⁹ Páginas 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).



42. Los mencionados hallazgos se sustentan en las fotografías N° 5 y 6³⁰ del Informe de Supervisión, las cuales fueron tomadas durante la visita de supervisión especial del 14 y 15 de noviembre del 2012. De la revisión de tales fotografías se desprende que (i) que el derrame se habría generado por el desprendimiento del niple que conectaba la manguera del visor con la parte superior del tanque, como consecuencia del deterioro ocasionado por la erosión en dicho accesorio; y (ii) que la válvula de control del visor se habría encontrado abierta en el momento del derrame, tal como se muestra a continuación:



43. Adicionalmente, de la revisión de las fotografías N° 7 y 8³¹ del Informe de Supervisión, se aprecia que la geomembrana utilizada para impermeabilizar el área estanca del tanque de almacenamiento presentaba roturas, las cuales permitieron la afectación del suelo:

³⁰ Página 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

³¹ Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).



Foto N° 7: Muestra la geomembrana utilizada para impermeabilizar el área estanca del tanque de almacenamiento de Diesel B5. Es evidente que el material impermeabilizante presenta roturas a través del cual discurrió el diesel afectando el suelo que se encuentra debajo del material impermeable.
Coordenadas:0667498 / 8971653



Foto N° 8: Muestra otra vista de la geomembrana utilizada para impermeabilizar el área estanca del tanque de almacenamiento de Diesel B5. Es evidente que el material impermeabilizante presenta roturas a través del cual discurrió el diesel afectando el suelo que se encuentra debajo del material impermeable.
Coordenadas:0667498 / 8971653

44. Por otro lado, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el derrame de diésel B5 impactó un área de doscientos ochenta y ocho (288) metros cuadrados de suelo natural, al haberse detectado trazas de hidrocarburo³²:

"29. De acuerdo a lo indicado, el deber de prevención no ha sido cumplido por PETROMINERALES, en tanto no realizó el mantenimiento al niple que conecta la manguera con el Tanque de combustible, lo cual coadyuvo su desprendimiento y originó el derrame de Diesel B5.

(...)

34. De la revisión de las fotografías que obran como anexo al Informe materia análisis, se verificó la existencia de trazas de hidrocarburos sobre el suelo natural en un área aproximada de 288 m², evidenciándose el impacto negativo en esta área."

45. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión y las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión, Petrominerales no habría adoptado las medidas necesarias para evitar los impactos negativos al ambiente (aproximadamente 288 m² de suelo natural afectado con diésel B5) derivados del derrame de diésel B5, toda vez que:

- (i) No implementó medidas preventivas y predictivas de fallas o deterioro en el niple que conectaba la manguera del visor con la parte superior del tanque de almacenamiento de diésel B5.
- (ii) No implementó medidas de protección en el suelo natural ubicado alrededor del área estanca, toda vez que la geomembrana del área estanca presentaba roturas por donde se habría filtrado el hidrocarburo.
- (iii) No implementó medidas para prevenir eventuales derrames del combustible almacenado, toda vez que la válvula de control de nivel del tanque se encontraba abierta.

c) Análisis de los descargos

46. En sus descargos, el administrado afirmó que tanto el deterioro del niple de la manguera como el deterioro de la geomembrana fueron ocasionados por las propias operaciones en la Plataforma Colpa 2X, la cual –al haber concluido las actividades de perforación exploratoria– se encontraba en abandono. En tal



³² Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.





sentido, agregó que sí tomó medidas preventivas para evitar derrames (niple y geomembrana) pero las mismas fueron objeto del proceso del deterioro propio de las operaciones en la referida plataforma.

47. Al respecto, si bien el administrado señaló que la Plataforma Colpa 2X se encontraba en proceso de abandono³³, ello no lo exime de cumplir la obligación de implementar medidas de prevención de riesgo y daño ambiental contenidas en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que Petrominerales continuaba realizando el almacenamiento de diésel B5 en el tanque siniestrado, por lo que dicho almacenamiento constituía una fuente generadora de riesgo y consecuente impacto ambiental (derrame de combustible en el suelo). En tal sentido, correspondía a Petrominerales implementar las medidas para evitar un eventual impacto en el suelo, mediante la inspección y corrección de sus infraestructuras.
48. Por otro lado, el administrado afirmó que el hecho de que la válvula de control de nivel se encontrase abierta no es una falla, sino que la función de dicha válvula es permanecer abierta para permitir por capilaridad el ingreso del fluido dentro del tanque y la visualización de su nivel.
49. En efecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que dicha válvula debía estar abierta para permitir que el fluido (combustible) ingrese a la manguera y permita la identificación visual del nivel de fluido al interior del tanque. Sin embargo, la empresa (i) no detectó ni corrigió fallas en los accesorios del tanque de diésel (corrosión, fisuras, abolladuras) con la finalidad de garantizar su correcto funcionamiento, (ii) ni tampoco detectó ni corrigió las fallas en el material de impermeabilización del área estanca, con la finalidad de garantizar la debida protección del suelo en caso de derrames.
50. En sus descargos Petrominerales alegó que no se habría ocasionado impactos ambientales negativos como consecuencia del derrame del 12 de noviembre del 2012. Para sustentar lo indicado, adjuntó: (i) Cargo de presentación del "Informe de monitoreo de compuestos de hidrocarburos La Colpa 2X – Lote 126"; y (ii) Informe de ensayo N° MA 1308770, el cual figura como Anexo III del Informe de Supervisión, documentos correspondientes al muestreo realizado el 16 de enero del 2013. Asimismo, precisó lo siguiente:
 - (i) El muestreo fue realizado el 16 de enero del 2013, es decir, previamente a la publicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en lo sucesivo, ECA para Suelo).
 - (ii) En el "Informe de monitoreo de compuestos de hidrocarburos Colpa 2X – Lote 126" presentado mediante el escrito con registro N° 14600 del 23 de abril del 2013, existe un error de digitación en las Tablas 4.1-1 (a), (b), (c) y (d). Donde dice "Resultados de hidrocarburos totales de petróleo rango gasolina" debió decir "Resultados de hidrocarburos totales de petróleo rango diésel"; y donde dice "Hidrocarburos totales de petróleo (DRO C6-C10)" debe decir "Hidrocarburos totales de petróleo (DRO C10-C28)". Sustentó la referida aclaración en el Numeral 1 del Artículo 201° de la LPAG³⁴, y adjuntó el referido informe con las respectivas correcciones.



³³ Páginas 133 y 134 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



- (iii) El objetivo del muestreo de suelos realizado fue determinar las concentraciones de hidrocarburos a través de analizar la fracción intermedia, denominada en ese entonces como DRO C10-C28, parámetro cuyo análisis queda demostrado en toda la cadena de monitoreo. Sustenta lo indicado el correspondiente informe de ensayo, cuya tabla 2.3-2 muestra doce (12) puntos de monitoreo, tres (3) muestras por cada punto y dos (2) muestras en blanco, con resultados en todos los puntos de monitoreo para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo (fracción 2) que se encuentran por debajo de los ECA para suelo (uso agrícola).
- (iv) En ese mismo sentido, afirmó que la cadena de custodia ingresada al Laboratorio CORPLAB fue presentada con la solicitud de análisis del parámetro hidrocarburos totales de petróleo con el rango de DRO C10-C28, el cual corresponde a diésel. Asimismo, en la orden de servicio emitida para tales efectos figura el muestreo de dicho parámetro en el rango DRO C10-C28.
- (v) En la página 7 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión afirmó que el 16 de abril del 2013 se tomó muestras de suelos en el área afectada a través de un laboratorio acreditado contratado por el OEFA, obteniendo resultados menores al límite de detección.

51. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de las Actas de supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se desprende que, del análisis organoléptico³⁵ realizado por los supervisores del OEFA, se evidenció que el diésel B5 derramado entró en contacto y se infiltró en el suelo natural, afectando aproximadamente un área de 288 m². Por ello, luego de generado el derrame y una vez producidos los impactos negativos en el componente ambiental suelo, el administrado procedió a retirar el suelo impregnado a fin de realizar la limpieza del área afectada.



52. Cabe mencionar que en el suelo los compuestos más solubles se filtran en el mismo, pudiendo afectar aguas subterráneas; y los menos solubles permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo. Los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, siendo tóxicos para muchos microorganismos y formas vegetativas³⁶.

"Artículo 201".- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original."

³⁵ El análisis organoléptico consiste en la valoración cualitativa que se realiza a una muestra o cuerpo receptor (agua, suelo, entre otros) en campo, basada exclusivamente en la percepción de los sentidos, que generalmente dirigen los análisis de laboratorio y facilitan la posterior interpretación de los resultados. Los parámetros que conforman este tipo de análisis son, entre otros: (i) color; (ii) olor; (iii) turbidez o transparencia; y (iv) aspecto de la muestra. (Ver: BARRIGAS MEJÍA Natalia Susana. *Implementación de un centro de acopio y enfriamiento de leche en la Parroquia Cristóbal Colón*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Contabilidad Superior, Auditoría y Finanzas en la Facultad de Sistemas Mercantiles. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", 2011, p. 61).

³⁶ FLORES, A. *"Degradación de Hidrocarburos en Suelos Contaminados mediante el proceso de electroquímica"*. Tesis para obtener el grado académico de maestro en Ingeniería Civil. Instituto Politécnico Nacional. México, 2010. p.8.





53. En cuanto a los monitoreos efectuados por el administrado y por la Dirección de Supervisión, se debe indicar que los mismos no desvirtúan el impacto ocasionado por el contacto del combustible derramado con el suelo, ya que las muestras fueron tomadas aproximadamente dos (2) meses (16 de enero del 2013) y cinco (5) meses después del derrame de hidrocarburos; es decir, luego de que el suelo impactado fuera removido y sometido al método de *landfarming*. Por tanto, la información resultante de los muestreos solo se refieren a la eventual rehabilitación del área impactada.
54. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección analizará el Informe de monitoreo de compuestos de hidrocarburos Colpa 2X – Lote 126, el informe de ensayo, las cadenas de custodia y la orden de servicio presentados, tomando en cuenta la rectificación hecha por el administrado, a fin de determinar si el área afectada fue rehabilitada y corresponde ordenar una medida correctiva.
55. Respecto a que los muestreos fueron realizados previamente a la publicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los ECA para Suelo, cabe señalar que la determinación de responsabilidad del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador está referida al incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y no al exceso de los ECA para Suelo. En ese sentido, de los ECA para suelo, únicamente se realiza para ilustrar el grado de contaminación de los suelos impactados, debido a la evidente presencia de hidrocarburos en dicho competente.
56. Por otro lado, Pacific afirmó que con posterioridad al derrame realizó las siguientes acciones de control y mitigación: (i) inspección de los tanques de almacenamiento de combustible en todas las locaciones del lote; y (ii) refuerzo de capacitación en el manejo de derrames de hidrocarburos al personal operativo.
57. Al respecto, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Petrominerales con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
58. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Petrominerales incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, toda vez que no adoptó las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de diésel B5 ocurrido el 12 de noviembre del 2012 en la plataforma Colpa 2X del Lote 126.
59. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrominerales en este extremo.
- d) Procedencia de la medida correctiva





63. Conforme a lo señalado en la presente resolución, durante la supervisión de noviembre del 2012³⁷ se verificó que Petrominerales recuperó ciento diez (110) galones de diésel B5 derramado, y limpió el área afectada usando maquinaria pesada. Asimismo, el material removido fue tratado mediante la técnica de *landfarming*³⁸ con adición de un producto químico dispersante denominado *superall*, y fue dispuesto finalmente en la misma plataforma Colpa 2X en enero del 2013³⁹, por lo que no se generó manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
64. En enero del 2013 Petrominerales tomó treinta y seis (36) muestras⁴⁰ de suelo de diferentes puntos de la Plataforma Colpa 2X después de realizado el tratamiento de suelo afectado, y dos (2) muestras blancas⁴¹, cuyos resultados presentó al OEFA mediante escrito con registro N° 14600 del 23 de abril del 2013⁴².
65. No obstante, el administrado en su escrito de descargos señaló que el “Informe de monitoreo de compuestos de hidrocarburos Colpa 2X – Lote 126” presenta un error de digitación en las Tablas 4.1-1 (a), (b), (c) y (d). Donde dice “Resultados de hidrocarburos totales de petróleo rango gasolina” debió decir “Resultados de hidrocarburos totales de petróleo rango diésel”; y donde dice “Hidrocarburos totales de petróleo (DRO C6-C10)” debe decir “Hidrocarburos totales de petróleo (DRO C10-C28)”.
67. Adicionalmente, Petrominerales señaló lo siguiente:
- (i) El objetivo del muestreo de suelos fue analizar la fracción intermedia (DRO C10-C28) para determinar las concentraciones de hidrocarburos, parámetro cuyo análisis queda demostrado en toda la cadena de monitoreo. Para sustentar lo indicado adjuntó el correspondiente informe de ensayo, cuya tabla 2.3-2 muestra doce (12) puntos de monitoreo, tres (3) muestras por cada punto y dos (2) muestras en blanco, con resultados en todos los puntos de monitoreo para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo (fracción 2) que se encuentran por debajo de los ECA para suelo (uso agrícola).

³⁷ Actas de Supervisión N° 00835, 8352 y 008353. Páginas 115, 117 y 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

³⁸ El *landfarming* es una técnica de tratamiento de suelos *ex situ* (fuera del área afectada), la cual consiste en la remoción de hidrocarburos mediante arado y riego superficial con fertilizantes, con o sin la incorporación de microorganismos. Es un proceso de biorremediación puesto que usa las bacterias nativas del suelo u agregadas para degradar (oxidar) los componentes de petróleo a dióxido de carbono y agua.
Fuente: Canasa, A. Remedación de Suelos Contaminados en Operaciones de Perforación y Manejo del Petróleo Crudo en la Selva Peruana. Tesis para optar el título profesional de Ingeniero de Petróleo. Universidad Nacional de Ingeniería. Perú, 2010. P.8, 17.
Disponibile en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/381/1/canasa_ca.pdf
[Consulta realizada el 19 de julio del 2016].

³⁹ Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁴⁰ De acuerdo a lo señalado en el escrito con registro N° 14600 del 23 de abril del 2013, el muestreo se realizó en doce (12) puntos de monitoreo. Asimismo, la Tabla 1-1 del Informe de Ensayo del laboratorio Corplab muestra que por cada punto de monitoreo se tomaron muestras a tres profundidades. En consecuencia, el administrado presentó un total de 36 muestras del suelo afectado, tomadas posteriormente a su tratamiento, junto a dos (2) muestras blancas.

⁴¹ El muestreo de nivel de fondo o blanco es el realizado en una zona contigua al área afectada por una fuente antropogénica particular, pero que no ha sido afectada por la misma. Tiene la finalidad de evaluar la concentración de los parámetros de calidad de suelo que se encuentran de forma natural o generada por una fuente ajena a la analizada

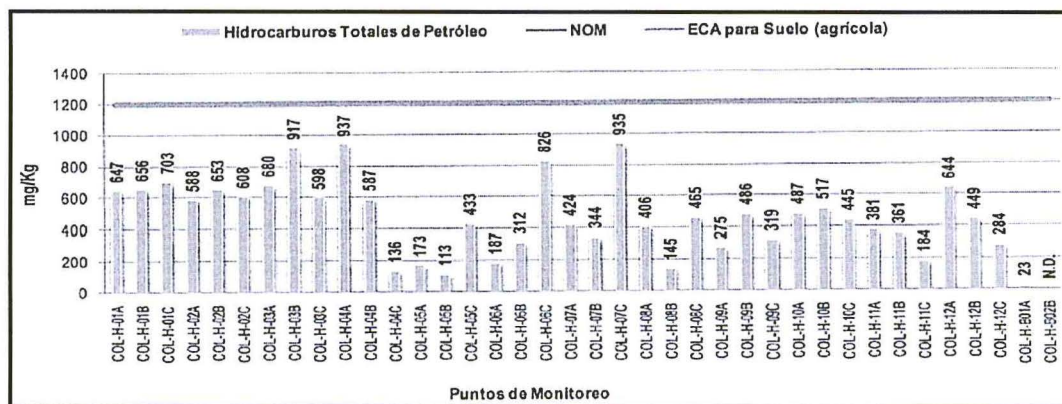
⁴² Página 58 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).





- (ii) La cadena de custodia ingresada al Laboratorio CORPLAB fue presentada con la solicitud de análisis del parámetro hidrocarburos totales de petróleo con el rango de DRO C10-C28, el cual corresponde a diésel. Asimismo, en la orden de servicio emitida para tales efectos figura el muestreo de dicho parámetro en el rango DRO C10-C28.
- 68. Sobre el particular, de la revisión de los documentos mencionados, se concluye que la cadena de custodia ingresada al laboratorio Corplab precisa que el parámetro a analizar era hidrocarburos totales de petróleo en el rango de la cadena DRO C10-C28, lo cual es confirmado por la orden de servicio que acompaña dicha cadena de custodia. En tal sentido, se constata que efectivamente se generó un error al redactar el Informe de Monitoreo de Compuestos de Hidrocarburos La Colpa 2X – Lote 126; por lo que, el análisis correspondía al parámetro hidrocarburos totales de petróleo - fracción media (DRO C10-C28) y no a (DRO C6-C10) como se señaló inicialmente.
- 69. Al respecto, de los resultados señalados en dicho informe se verifica que los resultados de monitoreo cumplen con los ECA para suelo, según el siguiente detalle:

Resultados del Informe de Compuestos de Hidrocarburos La Colpa 2X – Lote 126



Fuente: Resultados presentados en el Informe de Monitoreo de Compuestos de Hidrocarburos La Colpa 2X – Lote 126.

- 70. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión⁴³, durante la visita de supervisión especial del 16 de abril del 2013, el OEFA tomó dos (2) muestras de suelo del área donde se realizó la disposición del suelo tratado, cuyos resultados fueron remitidos al OEFA por el laboratorio SGS del Perú S.A.C mediante escrito con registro N° 015826 del 6 de mayo del 2013. La concentración de hidrocarburos totales de petróleo (fracción C10-C40) de dichas muestras fue menor al límite de detección del método de análisis (LD < 3 µgr/gr)⁴⁴.
- 71. De lo anterior, se acredita que luego del tratamiento realizado por el administrado al suelo impactado con hidrocarburo mediante la técnica de *landfarming*, el área afectada ha sido remediada, por lo que esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva, al haberse acreditado la

⁴³ Página 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).

⁴⁴ Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1308770, emitido por el laboratorio de ensayo "SGS del Perú S.A.C.". Ver página 61 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 126-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (CD ROM).





subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma ambiental incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
Petrominerales no adoptó las medidas para evitar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de diésel B5 ocurrido el 12 de noviembre del 2012 en la plataforma Colpa 2X del Lote 126.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1907-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 786-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro

